



La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en las “**Resoluciones en Materia de Impacto Ambiental**”, consistentes en: **Domicilio particular, teléfono, correo electrónico de personas físicas, firma de persona física**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 103/2018/SIPOT**, en la sesión celebrada el **05 de octubre de 2018**.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL EN PUEBLA
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT



Promovente: Acabados Industriales El Palmar, S.A. de C.V.**Municipio:** Teziutlán, Puebla.**No. Expediente:** 01/18 MIA-P**No. Bitácora:** 21/MP-0269/01/18**Clave del Proyecto:** 21PU2018HD002**Asunto:** Resolutivo de la solicitud de evaluación de la
Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 17 de agosto de 2018

**ACABADOS INDUSTRIALES EL PALMAR, S.A. DE C.V.
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL
C. JAIME LAPUENTE RODARTE**correo: gestion@icays.com**PRESENTE**

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado **“Construcción y Adaptación para la Descarga de Agua Residual que se genera en la Fábrica Acabados Industriales El Palmar, S.A. de C.V.”** (proyecto) promovido por la empresa Acabados Industriales El Palmar, S.A. de C.V. (promovente), con pretendida ubicación en el municipio de Teziutlán, Estado de Puebla, y

RESULTANDO:

- I. Con fecha 16 de enero del año 2018, la promovente presentó en esta Delegación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Delegación), la MIA-P para su recepción, evaluación y resolución de la MIA-P del proyecto, y su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, al cual se le asignó el número de bitácora **21/MP-0269/01/18** y clave de proyecto **21PU2018HD002**, en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría.
- II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la LGEEPA y 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), esta Delegación publicó a través de la GACETA ECOLÓGICA número **DGIRA/002/18** del 18 de enero de 2018, el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental durante el periodo comprendido del 11 al 17 de enero de 2018 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.
- III. Con fecha 24 de enero de 2018, fue recibido en esta Delegación el oficio sin número de fecha 23 del mismo mes y año, al cual se le asignó el número de correspondencia 21DES-00096/1801 mediante el cual la promovente presentó la página 12 de la Sección Puebla Cultura del periódico **“La Jornada de Oriente”** de fecha 22 del mismo mes y año, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, lo anterior con la

finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del REIA.

- IV. Mediante oficio DFP/SGPARN/0383/2018 de fecha 30 de enero de 2018, esta Delegación le previno a la promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, apercibiéndolo que, de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, esta unidad administrativa desearía el trámite. Tal oficio fue notificado en fecha 01 de febrero de 2018, por lo que descontando los días inhábiles, su plazo feneció el día 09 del mismo mes y año.
- V. Con escrito sin número de fecha 08 de febrero de 2018, al cual se le asignó el número de correspondencia 21DES-00228/1802 recibido en esta Delegación el día 09 del mismo mes y año, la promovente da contestación a lo señalado en el punto anterior.
- VI. Con fecha 12 de febrero de 2018, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VII. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio DFP/SGPARN/0759/2018 de fecha 14 de febrero de 2018, envió para consulta pública un ejemplar (CD) de la MIA-P a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) de la SEMARNAT.
- VIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/0770/2018 de fecha 14 de febrero de 2018, esta Delegación solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha de emisión del oficio referido el proyecto en comento, se encontraba con algún Procedimiento Administrativo instaurado. Tal oficio fue entregado con fecha 20 del mismo mes y año.
- IX. A través del oficio DFP/SGPARN/0774/2018 de fecha 14 de febrero de 2018, esta Delegación le solicitó la opinión técnica a la Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**), a efecto de determinar si la zona o parte de la zona donde se pretende realizar la actividad corresponde a zona federal, y si la misma se consideraba viable. Tal oficio fue entregado con fecha 20 del mismo mes y año.
- X. Mediante oficio DFP/SGPARN/0777/2018 de fecha 14 de febrero de 2018, esta Delegación solicitó la opinión técnica a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**) referente al proyecto en tema. Tal oficio fue entregado con fecha 22 del mismo mes y año.
- XI. En cumplimiento a lo que establecen los artículos 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como el 24 primer párrafo del REIA, esta Delegación mediante oficio DFP/SGPARN/0792/2018 de fecha 15 de febrero de 2018, solicitó Opinión Técnica al **H. Ayuntamiento**

del Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla respecto del proyecto. Tal oficio fue entregado con fecha 27 del mismo mes y año.

- XII.** El día 13 de marzo del año en curso, se recibió vía electrónica el oficio SET/051/2018 de fecha 12 de marzo de 2018 y anexos, en respuesta a la solicitud de opinión emitida a la CONABIO. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIII.** En fecha 21 de marzo de 2018 se recibió en esta Delegación respuesta mediante oficio No. PFPA/27.1/8C.17.5/0452/18 de fecha 22 de febrero del mismo año, por parte de la PROFEPA en el Estado de Puebla respecto del proyecto que nos ocupa, donde informa que no se cuenta con procedimiento administrativo instaurado para el proyecto en cita. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIV.** Mediante oficio DFP/SGPARN/1742/2018 de fecha 11 de abril de 2018 (oficio requerimiento), esta Delegación en la etapa de evaluación del expediente y derivado del análisis a la información presentada, le solicitó información complementaria a la promovente a efecto de que la presentara en el término de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiere efectos su notificación, notificándose en fecha 10 de mayo de 2018, por lo que descontando los días inhábiles conforme lo establece el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 2017 (Acuerdo), el plazo para presentar la información requerida venció el 02 de agosto de 2018.
- XV.** En fecha 06 de agosto de 2018 se recibió en esta Delegación respuesta mediante oficio No. B00.920.04.3.0302/18/1428 de fecha 09 de mayo del mismo año, por parte de la CONAGUA Dirección Local en Puebla respecto del proyecto que nos ocupa, donde señalan una serie de observaciones que deberán ser consideradas por la promovente al momento de desarrollar el proyecto, y que son consideradas por esta Delegación al momento de emitir la presente resolución. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XVI.** En fecha 07 de agosto de 2018, fue recibido en esta Delegación el escrito de fecha 30 de julio del mismo año, al cual se le asignó el número de correspondencia 21DES-01361/1808 a través del cual, la promovente pretende dar **contestación** al requerimiento señalado en el Resultando XIV del presente oficio sin embargo dicha información se presentó fuera del plazo otorgado, es decir, se presentó posterior a los 60 días otorgados en el oficio requerimiento, en este sentido, la evaluación se efectuó considerando la información con la que se contó antes de la fecha de vencimiento de dicho plazo. No obstante lo anterior dicho escrito se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción I del REIA.

XVII. Que a la fecha de emisión de la presente resolución y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos y administrativos, esta Delegación no obtuvo respuesta de la solicitud realizada al H. Ayuntamiento del municipio de Teziutlán, Puebla, señalada en el resultando XI del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en el oficio citado, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos, y

CONSIDERANDO:

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, como el proyecto que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, IV, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracciones II y X, 15 fracciones III y IV, 28 primer párrafo fracción X, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracción III inciso a) y último párrafos, y 35 bis de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IV, IX, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 inciso R) fracción I, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 21, 22, 24, 36, 37, 38, 39, 42, 44, 45 fracción III, 46, 47 y 49 de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracción X de la LGEEPA es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la misma ley, y en su caso, la expedición de la autorización. En este sentido el proyecto que nos ocupa es de competencia federal en materia de evaluación del impacto ambiental ya que se encuentra en los supuestos del artículo 28 fracción X de la LGEEPA y 5 inciso R) fracción I del REIA, al tratarse de obras dentro de zona federal.
3. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto y su área de influencia.
4. Para cumplir con este fin, la promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que se consideró procedente a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las obras y actividades propuestas, y por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de obras dentro de zona federal.

5. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la GACETA ECOLÓGICA número DGIRA/002/18 del 18 de enero de 2018, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara que se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 01 de febrero de 2018, y durante el periodo del 19 de enero al 01 de febrero de 2018, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

6. Que por la descripción, características y ubicación de las obras y actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por la construcción de obra civil en zona federal del río denominado "Río Frío"; tal y como lo disponen los artículos 28, fracción X de la LGEEPA y 5, inciso R) fracción I de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.

7. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, en su caso, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables, a fin de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, esta Delegación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.

8. Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por la promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación solicitó a la promovente información adicional en la etapa de evaluación mediante oficio referido en el Resultado XIV del presente, toda vez que se detectó que la MIA-P presentaba inconsistencias e insuficiencia de información que impedía la evaluación del proyecto, sin embargo, la promovente al no dar respuesta a lo solicitado en el plazo otorgado, ésta Delegación emite la presente resolución considerando únicamente la información contenida en la MIA-P, teniendo lo siguiente:

CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto

Que la fracción II del artículo 12 del REIA, impone la obligación a la promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación, una descripción del proyecto. Por lo cual, una vez analizada la información en el capítulo II de la MIA-P presentada por la promovente, así como en los planos anexos, el proyecto consiste:

De conformidad con lo indicado por la promovente en la información contenida en el capítulo II de la MIA-P (págs. 9 a 24), se advierte que el proyecto pretende la adaptación de la obra de descarga actual existente, la cual recibe las descargas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la empresa Acabados Industriales El Palmar, S.A. de C.V., señalando que el punto de descarga de la PTAR se encuentra actualmente en las coordenadas Long. = -97.339169444 y Lat. = 19.848777.

Así, se tiene que el proyecto que nos ocupa consiste en una descarga con tubería libre de 6" de diámetro; el cual será situado en las coordenadas Long. = -97.339200 y Lat. = 19.849111 y para ello se requiere redireccionar la descarga con tubería de 6" de diámetro fijada con soportes desde la PTAR hasta el nuevo punto.

Ahora bien, la promovente manifiesta en este capítulo en la página 11 que en el área donde se llevará a cabo el proyecto se pretende utilizar una superficie de 30.00 m² con un volumen de tierra a extraer de 5.4 m³ en la margen derecha de la zona federal, así mismo, en la página 18 señala que en la construcción donde se alojará la nueva descarga será en una superficie de 306.92 m² mencionando además que en el trazo de la superficie, en la actividad de preparación para la construcción, se removerán 60.00 m³ de suelo. Por lo anterior se le solicitó a la promovente mediante requerimiento de información en la etapa de evaluación, que precisara las obras que se llevarán a cabo dentro y fuera de la zona federal del Río Frío a efecto de identificar las obras de competencia federal y sus dimensiones; sin embargo, al no obtener respuesta de la promovente esta Delegación no tiene claro las dimensiones del proyecto.

Así también en este capítulo II el promovente hace referencia al Anexo 5 en el cual presenta un Calendario de obra, en el cual se identifica la descripción de las mismas en periodos de semanas (4 semanas), sin embargo las obras descritas únicamente refieren a las acciones propiamente a la construcción de la obra civil (tales como el trazo y nivelación en terreno plano, recorte piso de concreto, demolición piso de concreto y excavación a mano en material, entre otros), en los cuales no es posible apreciar las etapas, las obras y actividades que comprenden (tales como la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio), ni tampoco se observa que precise los plazos para la ejecución de las medidas de mitigación y prevención, situación que se le solicitó al promovente indicándole que precisara dicha información y que señalara además el tiempo que implicaría la ejecución de cada actividad y medida, en términos de semanas, meses o años y durante la vida útil del proyecto, sin embargo al no obtener respuesta de la promovente esta Delegación no tiene claro que la promovente estaría aplicando correcta y oportunamente las medidas de mitigación y prevención, a efecto de minimizar los impactos ambientales identificados en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto.

Por otra parte se tiene que el promovente señala dentro de apartado II.2.4, que las obras civiles requeridas son el Levantamiento topográfico, Desmante, trazo, Excavaciones, rellenos y compactación así como la Nivelación sin embargo omite precisar la descripción de los métodos a emplear, para prevenir la erosión y garantizar la estabilidad de taludes, durante las actividades de preparación del sitio del proyecto, tales como desmante, trazo, excavación, cortes, cimentación, rellenos, compactación y nivelación, así como la forma de manejo y traslado del material producto de excavación para efectuar el relleno y compactado. Por lo anterior se le solicitó a la promovente que subsanara dicha omisión de información con la finalidad



de conocer las dimensiones de las obras contempladas en esta etapa y si las medidas de mitigación y prevención son las adecuadas a las mismas.

Por ello, y en virtud de que la promovente no dio contestación al requerimiento formulado, no se tienen los elementos necesarios para determinar el alcance del proyecto.

Razón por la cual esta Delegación carece de los elementos técnicos para determinar una estimación objetiva sobre las obras y actividades a realizar, así como las dimensiones y/o magnitudes de los sitios en donde éstas incidirían, superficies permanentes y temporales que se requerirían para su realización, así como la correcta descripción que permitiera conocer las dimensiones, ubicación y alcances del mismo para posteriormente relacionarlo con el sistema ambiental en el cual se insertaría el proyecto.

CAPÍTULO III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación de uso de suelo. -----

Respecto de la "vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo" que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables.

En este capítulo la promovente cita únicamente los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Desarrollo Urbano del estado de Chiapas, sin embargo el proyecto refiere que las obras propuestas se ubicarán en el estado de Puebla; por lo que se solicitó a la promovente que realizara una correcta vinculación con cada uno de los instrumentos (Programas, Planes, Leyes, Reglamentos, Normas) en donde se establezca el fundamento que regule las obras o actividades del proyecto tomando en cuenta la ubicación del mismo, describiendo la respectiva justificación de dicha vinculación.

No obstante lo anterior y ante la falta de contestación del requerimiento formulado, con la información inicialmente presentada por la promovente, no realiza el análisis de los mismos con el proyecto que nos ocupa. Por tal razón esta Delegación no cuenta con la información suficiente para conocer si las obras y/o actividades que refiere el proyecto se encuentran reguladas conforme a la normatividad aplicable en materia ambiental, así como para determinar si existen restricciones que puedan limitar el desarrollo del mismo por alguno de los ordenamientos jurídicos correspondientes.

En consecuencia esta Delegación considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar la viabilidad del proyecto dado que no fue determinada la correspondencia respectiva entre las obras y actividades que comprende el proyecto desde el punto de vista ambiental y los instrumentos normativos aplicables, por lo tanto no puede darse por presentada la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo, que refiere la fracción III del artículo 12 del REIA.

CAPÍTULO IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Respecto de la "descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto" que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental y área de influencia para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que los integran.

En este capítulo la promovente presenta información general de las características ambientales, sin embargo, las mismas hacen referencia al municipio y al estado y omite señalar la delimitación del SA y AI en has., así como los criterios e indicadores utilizados que justifiquen tal delimitación, omitiendo también la caracterización, análisis y problemática ambiental detectada en las mismas. Lo anterior, con el objeto de hacer una correcta identificación de sus condiciones ambientales y de las principales tendencias de desarrollo y/o deterioro. Derivado de lo anterior se solicitó a la promovente que indicara los criterios e indicadores utilizados para la delimitación del sistema ambiental (SA) y el área de influencia (AI) justificando que tal delimitación se efectuó en función de las características del proyecto y que se han incluido en su conjunto todas las obras y actividades que se pretenden desarrollar, solicitándole además la superficie del SA y AI delimitada en has. o en su caso, que la promovente replanteara dichas delimitaciones.

Así mismo, la promovente presenta un estudio de la cuenca hidrológica del arroyo sin nombre para delimitación de zona federal enfocado en sus características fisiográficas, sin embargo no presenta la descripción y caracterización de las condiciones actuales existentes de la hidrología superficial y subterránea enfocadas al SA y AI, además la promovente omitió precisar en la MIA-P las condiciones del manto acuífero y si este podría verse afectado directa o indirectamente por las obras y actividades del proyecto en alguna de sus etapas, situación que se le solicitó a la promovente que precisara tales condiciones existentes en el SA y AI.

De igual forma la promovente refiere a las condiciones que prevalecen en la vegetación terrestre en el SA, AI y sitio del proyecto sin precisar de manera clara y concisa cuantos fueron los muestreos para determinar las formaciones vegetales presentes en el SA, AI y sitio del proyecto ni los resultados obtenidos en cada uno de ellos, tomando en cuenta que si los muestreos se efectuaron únicamente en el sitio y área de influencia del proyecto y no se consideró un análisis en el SA, los resultados obtenidos sobre la diversidad o abundancia carecerían de un punto de comparación pues sólo se estaría tomando en cuenta la vegetación a afectar con especies dominantes que comprenden la vegetación en el área de influencia, por lo que se solicitó a la promovente que demuestre mediante los resultados obtenidos en campo, evidencia fotográfica y literatura, entre otros, la factibilidad de tales análisis de diversidad y abundancia y que con los resultados obtenidos en tales muestreos, es factible realizar una comparación entre lo que se pretende afectar y lo existente en el SA y AI, para determinar las condiciones de la flora, indicando los criterios técnico-ambientales.

Igualmente la promovente hace referencia a que la variedad de fauna que se puede encontrar en los alrededores del Municipio de Teziutlán son ejemplares de tlacuache, pato silvestre, tortuga y lagartos; sin embargo, omite incluir un análisis y resultados obtenidos mediante los cuales efectuó la identificación de especies de fauna ni tampoco señala los criterios mediante los cuales generó tal identificación, por tal razón se solicitó a la promovente, describir los mecanismos técnicos y ambientales mediante los cuales identificó las condiciones actuales de la fauna existente, describiendo los parámetros y resultados obtenidos de la implementación de tales mecanismos (muestreos, monitoreos, literatura, entre otros) respecto de la diversidad, abundancia e identificación de las especies que refiere existen en el sitio del proyecto, SA y AI, señalando además la frecuencia y periodicidad de los mecanismos implementados, ubicación de los sitios muestreados con coordenadas UTM, así como la temporada en la que se realizaron, indicando la relación de la diversidad existente en el sitio del proyecto con respecto al SA y AI.

Por lo anterior es que esta Delegación determinó que la información presentada carece de los criterios ambientales que la promovente implementó para establecer el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto en tema o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo; por tanto la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA, no fue realizada por la promovente en relación con las obras y actividades previstas en la LGEEPA y su REIA.

No obstante lo anterior, esta Delegación le requirió al promovente diversa información referente a definir y delimitar el Sistema Ambiental, manifestando los criterios técnicos ambientales empleados para definir y delimitarlo en virtud de no haber sido determinados, así como el área de influencia del proyecto en la que se vieran reflejados los posibles impactos ambientales negativos que se generarían. Sin embargo, al no dar contestación al requerimiento formulado y analizando la información presentada por el promovente, esta Delegación no cuenta con los elementos que sustenten que, con la inserción del proyecto, no se generará más problemática de la ya presente en el área de influencia del mismo y no se pondría en riesgo alguno los factores ambientales que definen el ecosistema presente en la zona, razón por la cual no se puede realizar una valoración a la calidad del ambiente que ampare la viabilidad del proyecto.

CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Respecto de la "identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, toda vez que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En la información inicial presentada, la promovente manifiesta que utilizó la metodología para la identificación y evaluación de los impactos ambientales, proporcionó los criterios y justificación de la metodología, obtuvo los resultados de la matriz simple interactiva del análisis cuantitativo del proyecto y la ponderación y jerarquización de los impactos ambientales que generará el proyecto; sin embargo, tal metodología está enfocada en la superficie directamente a intervenir, sin tomar en cuenta la evaluación de los impactos ambientales a generar y sus efectos tanto en el AI como en el SA una vez delimitadas, además como parte de la metodología utilizada para la identificación y evaluación de los impactos ambientales, omite presentar la descripción de los mismos, sus interacciones y sus efectos en todos los componentes ambientales que pueden resultar afectados por el proyecto incluyendo el área de influencia y el sistema ambiental una vez delimitadas.

No obstante se le requirió a la promovente que describiera los impactos ambientales identificados en todos los componentes ambientales del SA, AI y área del proyecto (AP) que pueden resultar afectados por el proyecto, así como todas las posibles interacciones de las obras y/o actividades y sus efectos sobre los componentes ambientales.

Ante la falta de contestación al requerimiento formulado, se analizó la información inicialmente presentada, advirtiendo que con la misma no se identifica, caracteriza y se evalúan los impactos ambientales y sus efectos de todas las obras y/o actividades consideradas para el proyecto, referidas al contexto del sistema ambiental y área de influencia (mismas que no fueron delimitadas por la promovente), de manera que se identificaran los impactos que se generarían sobre las especies de flora y fauna, así como los que se provocarían en el suelo y en la hidrología superficial y subterránea del área del proyecto.

Por lo anteriormente señalado esta Delegación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente la promovente identificó los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

CAPÍTULO VI.- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Respecto a las "medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P, se tiene lo siguiente:

Considerando que los impactos ambientales fueron identificados mediante una metodología enfocada en la superficie directamente a intervenir, sin tomar en cuenta la evaluación de los impactos ambientales a generar y sus efectos tanto en el AI como en el SA una vez delimitadas, omitiendo la descripción de los

mismos, sus interacciones y sus efectos en todos los componentes ambientales que pueden resultar afectados por el proyecto en el área de influencia y el sistema ambiental una vez delimitadas.

Por tal razón se solicitó a la promovente replantear las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, tomando en consideración la información solicitada en el capítulo anterior, de forma que en los impactos ambientales identificados en el SA, AI y AP delimitados, se precise el plazo de ejecución, actividad y la medida propuesta, diferenciándola si se trata de una medida de prevención o mitigación del impacto generado para cada componente ambiental, tomando en cuenta que estas medidas tienen que ser medibles y congruentes con cada impacto significativo identificado.

Ante ello, a través del requerimiento formulado se le solicitó a la promovente desarrollar nuevamente este capítulo siendo congruente con los impactos ambientales significativos identificados para el SA, AI y AP en el que explicara cómo las medidas que proponía prevenían, mitigaban o en su caso compensaban dichos impactos que el proyecto pudiera generar en el sistema ambiental, el área de influencia y en las áreas directamente a intervenir; el establecimiento de un programa calendarizado de ejecución de cada una de las medidas propuestas acorde a las etapas del desarrollo del proyecto; así como una clasificación y cuantificación de costos por medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales, sin embargo, al no contestar el referido requerimiento, esta Delegación no cuenta con los elementos necesarios para determinar si el proyecto considera medidas suficientes para mitigar los impactos ambientales que se generarían por la inserción del mismo en el ambiente, pues el promovente no realizó una correcta relación entre los impactos que podrían generarse, la forma para prevenirlos o mitigarlos y las medidas propuestas para tal fin, así como su viabilidad técnica y económica; aunado a que no presentó un programa calendarizado de ejecución de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación ambiental propuestas, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.

Respecto a los "pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidos en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal. De acuerdo con lo anterior, la promovente refiere en el Capítulo VII de la MIA-P lo siguiente:

Con la información contenida en el presente capítulo, se tiene que la promovente no presentó un pronóstico ambiental que permita predecir el comportamiento del SA y AI con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica

de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal, así como tampoco realizó un análisis de la problemática ambiental y las tendencias del desarrollo, mejoramiento, y/o deterioro de la zona y del área a intervenir, por ello, ante la falta de esta información, no se realizó un diagnóstico ambiental objetivo, en el que se pusiera en evidencia la calidad ambiental que caracterizaba a dicho sistema ambiental, utilizando para ello indicadores de calidad ambiental, por otro lado, no se identificaron los criterios e indicadores de impacto que llevaron a evaluar y a considerar que la ejecución del proyecto no pondría en riesgo alguno de los factores ambientales que integran el ecosistema presente en la zona, considerado la problemática ambiental actual con un análisis y la profundidad necesaria de un monitoreo a la fauna presente en el área de influencia y del propio ecosistema.

Por lo que, ante la insuficiente información, se le requirió a la promovente que replanteara el desarrollo de este capítulo, considerando el sistema ambiental y el área de influencia (que no fueron delimitados) para establecer los pronósticos ambientales reales sin el proyecto, con el proyecto sin medidas de mitigación y con el proyecto con medidas de mitigación y en su caso la evaluación de alternativas o propuestas de medidas compensatorias por los impactos ambientales significativos que se generarían, siendo coherente y complementario a los resultados obtenidos, sin embargo, al no dar contestación a la solicitud de información, no es posible contar con un panorama en el que se describan e identifiquen los impactos ambientales a consecuencia de las obras y actividades que implicarían en su conjunto el proyecto, no se puede hacer un correcto pronóstico ambiental y en consecuencia esta Delegación considera que el escenario esperado así como sus implicaciones ambientales (factores afectados) y económicas ante la presencia del proyecto, carecen de los elementos necesarios para su adecuada evaluación.

Capítulo VIII.- Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Que la fracción VIII del artículo 12 del REIA, impone la obligación a la promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación, la "identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores". Por lo cual, una vez analizada la información en el capítulo VIII de la MIA-P presentada por la promovente:

Si bien la promovente presentó un Programa de Vigilancia Ambiental, en el cual únicamente menciona que la construcción y operación de un sistema de tratamiento de agua residual de tipo biológico anaerobio y aerobio para el agua residual que se genera en la fábrica Acabados Industriales El Palmar será objeto de supervisión, misma que está encaminada entre otros aspectos a verificar el adecuado manejo, almacenamiento y disposición de residuos, a la correcta operación de los procesos productivos con el fin de evitar impactos ambientales al suelo, aire y recursos naturales; no obstante lo anterior, ante la insuficiente información, se le requirió a la promovente presentar nuevamente un programa de vigilancia ambiental (PVA) en el cual establezca un sistema que garantice el cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación para las obras y actividades de competencia federal (obra civil en zona federal) que se proponen para su evaluación en el proyecto que nos ocupa, incluidas en la MIA-P, indicando de

forma clara y precisa los procesos de supervisión de la acción u obra de mitigación para verificar su cumplimiento y la calendarización del mismo.

Sin embargo, al no dar contestación a la solicitud de información, no es posible contar con un programa de vigilancia ambiental con el que se garantice el cumplimiento y seguimiento de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales significativos generados por las obras y actividades de competencia federal, así como tampoco se tiene un panorama en el que se identifiquen los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que respalden la información.

9. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- i. La información del proyecto que somete la promovente al PEIA en la MIA-P presentada ante esta Delegación, no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar si la realización del proyecto generaría impactos ambientales significativos, la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
- ii. La promovente no aporta los elementos para determinar las condiciones de los factores ambientales presentes en el AI y SA en donde se encuentra inmersa el área del proyecto, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de las obras y actividades que comprende el proyecto.
- iii. Finalmente el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.

10. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

“...III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disponibles aplicables;
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate...”

En este orden de ideas y derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la MIA-P, carece de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica-científica en los términos presentados para determinar los efectos que se ocasionarían en el ecosistema derivado de la



realización de obras o actividades de competencia federal, por lo tanto se contraviene lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado **“Construcción y Adaptación para la Descarga de Agua Residual que se genera en la Fábrica Acabados Industriales El Palmar, S.A. de C.V.”**, con pretendida ubicación en el municipio de Teziutlán, Estado de Puebla, promovido por la empresa **Acabados Industriales El Palmar, S.A. de C.V.**, por conducto de su Representante Legal el C. Jaime Lapuente Rodarte.

SEGUNDO. Se **niega** la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento a la promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. Así también se le comunica a la promovente que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Delegación las obras y actividades del proyecto que sean de competencia federal mediante el trámite que corresponda, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la LGEEPA y artículos 5, 10, 11 y 12 de su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.

QUINTO. Se le recuerda a la promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y efectos legales conducentes.





SÉPTIMO. Se le informa a la promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al C. Ing. Humberto Francisco Lerma Martínez como persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el expediente al rubro citado en nombre y representación de la promovente, de igual forma para los mismos efectos de recibir notificaciones se tiene el domicilio ubicado en [REDACTED] o al correo electrónico: gestion@icays.com por así haberlo señalado expresamente la promovente en su solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E
LA DELEGADA FEDERAL



**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

C.c.p. - Biol. Mario Barrera Bojorges. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla - 5 Poniente No. 1303, 5º Piso, Edificio Papillón, C.P. 72000, Puebla, Puebla.
- Archivo (01/18 MIA-P)

LD/CCP/A/MAME/11005

21/MP-0269/01/18

